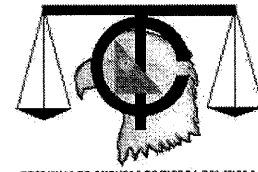




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 146



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

USHUAIA, 06 JUN 2016

VISTO: el Expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478 N° F-1683/15, caratulado: **"FIRMAPAZ ESPERANZA MAGDALENA S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN"**, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el visto fue analizado por este Tribunal en el marco del control posterior legal y financiero en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme las prescripciones del Artículo 1° de la Ley provincial N° 486, modificada por su similar N° 551.

Que en ese marco de control se emitió el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 204/15, así como el Informe Contable Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL N° 107/16.

Que el citado Informe Legal, suscripto por la Dra. Romina Valeria PEREYRA, señala sustancialmente que: **1)** El Convenio en análisis obrante a fs. 65/66, refiere al reconocimiento de deuda y refinanciación respecto de la Línea 9110 Operación N° 002277801 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, celebrado por el Fondo Residual, representado por su entonces Administrador Dr. Sebastián MARCHISIO y la Sra. Esperanza Magdalena FIRMAPAZ, en el marco de los autos caratulados: **"FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ FIRMAPAZ ESPERANZA MAGDALENA S/ EJECUTIVO"**, Expediente N° 11.159 del Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur. **2)** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley provincial N° 783, para la

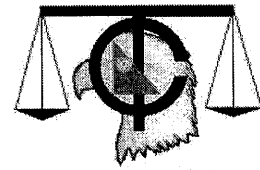
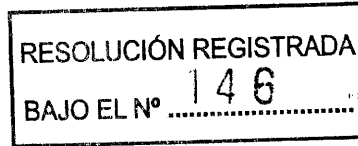
uy
AF
R

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

operaciones con juicio en los que haya recaído sentencia se tomará como base para la refinanciación la liquidación de la deuda conforme las pautas dadas por la sentencia dictada en cada caso. En el supuesto de superar la liquidación un porcentaje mayor al treinta por ciento (30 %) de la que corresponde de aplicar los lineamientos del Artículo 2º, se tomará dicho incremento como tope. **3)** En la cláusula tercera la deudora reconoce que la actualización de la deuda calculada conforme las pautas dadas por la sentencia dictada en la citada causa judicial no supera el tope, por lo que corresponde tomar como base para la refinanciación la liquidación según las pautas dadas por la misma, la que asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL CIENTO OCHO CON 48/100 (\$ 15.108,48.-). **4)** El plazo de financiación se encuadra dentro de las previsiones del Artículo 4º inc. b) de la Ley provincial N° 783, siendo éste de cuarenta y ocho cuotas (48); fijándose como interés anual de financiación el 12 %, calculada según el sistema francés, acorde lo establecido por el Artículo 5º de la citada ley. **5)** En relación a la exigencia prevista en el Punto 2 inc. a) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02, obra a fs. 70 nota del Administrador considerando suficiente la garantía ofrecida por la Sra. FIRMAPAZ para afianzar la deuda (pagaré a la vista sin protesto en favor del Fondo Residual agregado en copia certificada a fs. 64), atento el monto de la deuda a cancelar. **6)** La deudora reconoce expresamente que más allá del acuerdo, se encuentran pendientes de pago los honorarios y gastos del referido expediente judicial, asumiendo dicha deuda. **7)** En cuanto al cumplimiento del Punto 1 inciso h) del Anexo I citado, obra a fs. 71 informe del entonces Administrador del Fondo Residual haciendo propios la mecánica y procedimiento utilizados para la determinación de la deuda realizados por el personal administrativo, con lo que, acorde el criterio sustentado en el Acuerdo Plenario N° 402, debería considerarse cumplida tal exigencia. **8)** A fs. 49 obra nota mediante la cual la deudora adhiere al régimen de regularización de deudas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

previsto por la Ley provincial N° 783, constituye domicilio y se somete a lo reglado por el Artículo 13 de la mencionada Ley. **9)** En lo que refiere al cumplimiento del Punto 1 inc. e) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02, obra agregada a las actuaciones copia certificada de las Escrituras N° 95 y 5 y Acta Complementaria N° 2; y en cumplimiento del Punto 1 inc. f) del citado Anexo, obra copia certificada del Informe Letra: Contad. Gral N° 1109/02, remitiendo copia del Informe de los Auditores con relación a los créditos transferidos; con lo que deberían considerarse cumplidos tales recaudos. **10)** A fs. 3/5 obra documentación a fin de acreditar los requisitos exigidos por el Punto 1 incs. a) y b) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02.

Que a fs. 74 vta. consta la intervención del Prosecretario Legal, Dr. Oscar Juan SUAREZ, remitiendo las actuaciones para la intervención de la Secretaría Contable.

Que a fs. 79 luce el Informe Legal N° 39/2016, en el que la Dra. Patricia BERTOLÍN efectúa el siguiente análisis y conclusión:

"En función de los antecedentes reseñados, surge que en el caso bajo estudio el Auditor Fiscal actuante requiere se indique por medio del área legal un criterio que permita unificar posturas en cuanto al inicio de la mora en los términos del régimen previsto por la Ley provincial 783.

Dicha normativa prevé que "La determinación de las deudas a regularizar se realizará tomando como base el valor contable transferido por el Banco de Tierra del Fuego, actualizada con la aplicación del uno por ciento (1%) mensual directo desde la fecha de la mora en dicha entidad y hasta el acogimiento al presente Régimen" (art. 2 ley cit.); no obstante en aquellos casos en que la deuda hubiera sido judicializada y aún si hubiera recaído sentencia "... se tomará como base para la refinanciación la liquidación de la deuda

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

conforme las pautas dadas por la sentencia dictada en cada caso. En el supuesto de superar la liquidación un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) de la que corresponde aplicar los lineamientos del artículo 2º, se tomará dicho incremento como tope...”.

Al analizar distintos casos en particular, tal como lo hace el Auditor Fiscal en su Nota Interna Letra: T.C.P.- DELEG. P.E. N° 361/2016, cabe inferir que cada uno de ellos tendrá sus características propias y por lo tanto la solución deberá ceñirse al caso concreto.

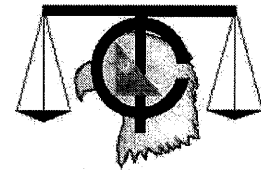
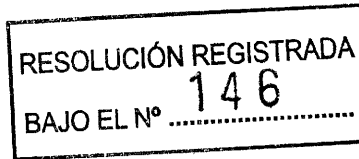
Por ello, y tal como se ha pronunciado en distintas oportunidades la Procuración del Tesoro de la Nación y receptado por este órgano de control externo (Ac. Pl. N° 2129), los dictámenes no deben ni pueden referirse a cuestiones abstractas sino que deben ser elaborados en base al análisis del caso concreto.

En base a tal razonamiento, el presente análisis se limitará al expediente F-1683/15, caratulado: **FIRMAPAZ. EXPERANZA MAGDALENA S/RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION**”. El mismo trata acerca de una deuda correspondiente a la Línea 9110 Operación 002277801 documentada mediante un pagaré de u\$s 3400 de fecha 24/09/98, con vencimiento a cinco años desde la fecha de libramiento (fs. 27), monto que al momento de la transferencia al Fondo Residual documentada mediante Acta Complementaria N° 2 ascendía a 4800,31 (ver fs. 18).

Dicha deuda fue ejecutada judicialmente, agregándose a fs. 56 copia simple de la sentencia mediante la cual se ordena: “Mandar llevar adelante la ejecución contra **ESPERANZA MAGDALENA FIRMAPAZ**, hasta hacer al acreedor **FONDO RESIDUAL LEY 478** íntegro pago del capital reclamado de **PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS (\$ 3400)**, con más la Coeficiente de Variación Salarial (CVS) por el período comprendido entre el 1/10/02 al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

31/3/04, con más los intereses pactados. Dichos accesorios se computarán desde la fecha de mora, acaecida el 24/09/2003 y hasta su efectivo pago, bajo la modalidad de cálculo directo.

En consecuencia, el presente caso debe analizarse bajo la circunstancia contemplada en los artículos 7º -1ra. Parte- y 11 de la Ley 783, y en tal sentido ninguna duda cabe que la fecha de la mora es la indicada en la sentencia, 24/09/2003, la que coincide con la fecha del vencimiento del pagaré y la indicada en la planilla de fs. 61.

En relación a la fecha de mora de la planilla de fs. 60, cabría inferir que la misma tiene un error ya que fija como fecha de mora el 20/05/97, la que sería anterior a la del otorgamiento del préstamo; razón por la cual y atento no surgir de las actuaciones elementos suficientes a los fines de su determinación, en los términos del artículo 7º – 2da. Parte-; desde esta área legal se sugiere que el Auditor Fiscal interviniente requiera dicha información al Fondo Residual Ley 478.

Si aún con dicha documentación persistiera alguna duda jurídica, indicando concretamente la misma, podrá requerirse una nueva intervención de esta Secretaría Legal.

CONCLUSION

En atención a los antecedentes analizados, cabe concluir que corresponde remitir en devolución las actuaciones del corresponde, expediente N° F-1683/15, caratulado: FIRMAPAZ, ESPERANZA MAGDALENA S/RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN, indicando que se ha procedido a analizar el caso en concreto, concluyendo que la fecha de mora, por aplicación de los artículos 7º -1ra. Parte- y 11 de la Ley 783, es la fecha determinada en la sentencia, la que resulta coincidente con la obrante en la planilla de fs. 61.

MD
9F
N

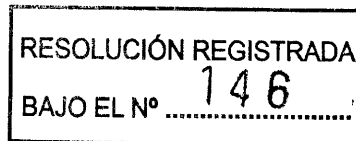
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por otra parte, y en relación a la planilla obrante a fs. 60, si bien se infiere que la misma adolecería de un error, conforme lo analizado en el acápite correspondiente, no existirían elementos suficientes a los fines de su determinación, en los términos del artículo 7º – 2da. Parte-, de la citada ley; por lo que desde esta área legal se sugiere que el Auditor Fiscal interviniente requiera dicha información al Fondo Residual Ley 478....”.

Que por el Informe Contable Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL Nº 107/16 el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA efectuó la verificación de la liquidación realizada por el Fondo Residual a fs. 60/63; arribando a las siguientes conclusiones: “...**1) La liquidación bajo análisis se refiere a la línea Nº 9110 por la operación 002277801 y que corresponde a un préstamo personal originariamente otorgado en dólares. Razón por la cual, sobre esta última resulta de aplicación el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) a partir del 01-10-2002 hasta el 31-03-04, ello en virtud de lo prescripto en el Artículo 11 de la Ley Provincial Nº 783 y la Ley Nacional Nº 25.713. 2) De los cálculos efectuados, la deuda actualizada según lo establecido en el Artículo 2º de la Ley Provincial Nº 783 arroja un monto de \$ 17.527,85.-, no surgiría diferencia respecto del cálculo realizado por el Fondo Residual Ley Nº 478. 3) En virtud de que la deudora se encuentra dentro del régimen de regularización de deudas dispuesto en la Ley Provincial Nº 783, y habiendo recaído sentencia judicial, corresponde la aplicación de lo prescripto en el artículo 7º de la mencionada norma, surgiendo de los cálculos efectuados un monto actualizado según sentencia de \$ 15.108,48.- no surgirían diferencias respecto del cálculo realizado por el Fondo Residual Ley Nº 478. 4) Atento a lo expuesto en el apartado precedente y en virtud de que el monto de la liquidación efectuada según sentencia judicial no supera al importe establecido conforme lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley, corresponde tomar como base la sentencia, resultando un**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

monto de \$ 15.108,48.- **no surgirían diferencias respecto del cálculo realizado por el Fondo Residual Ley N° 478.** 5) Finalmente, se arriba a un monto total a refinanciar en la suma de **PESOS QUINCE MIL CIENTO OCHO CON 48/100 (\$ 15.108,48.-) no surgirían diferencias respecto del cálculo realizado por el Fondo Residual Ley N° 478.** 6) La deudora ha refinanciado su deuda en un plazo de 4 años, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Provincial N° 783, es decir, en 48 cuotas mensuales y consecutivas de pesos \$ 401,61 la primera, y \$ 396,65.- las 47 restantes, **no surgirían diferencias respecto del cálculo realizado por el Fondo Residual Ley N° 478.** 7) La tasa de interés aplicable a la refinanciación es del 12% anual, se encuentra en un todo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 5° de la Ley Provincial N° 783. 8) No se adjunta a las actuaciones la homologación del Acuerdo de Transacción Judicial (Ley Provincial N° 783). 9) Por último se deja constancia de la incorporación en las presentes actuaciones, de las siguientes copias: *Informe Planteo de prescripción deudora Esperanza Magdalena FIRMAPAZ (fs. 28). *Nota FR N° 107/15 mediante la cual el Administrador del Fondo Residual solicita autorización a la Comisión de Seguimiento para abstenerse de iniciar reclamos en procura del recupero de las deudas aquí tramitadas que estarían prescriptas. (fs. 29) *Nota del Administrador del Fondo Residual ordenando a la Secretaría de Actas dar de baja las deudas registradas bajo la línea 7772 Operación N° 27472857 y para la línea 9110 Operación N° 2277800.- (fs. 31), fundado en el entendimiento de que 'resultaría gravoso para el Fondo Residual proseguir con los trámites tendientes al recupero de las sumas adeudadas por el nombrado, puesto que al día de la fecha feneció el plazo máximo de prescripción de diez años previsto por le Art. 846 del Código de Comercio...'.
AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que, por su parte, el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable C.P. Rafael CHORÉN, a través de la Nota Externa Letra: T.C.P. - S.C. N° 626/16, solicitó al Fondo Residual copia certificada de la homologación judicial del *“Acuerdo de Transacción Judicial Ley 783”*; recepcionando en consecuencia la Nota F.R. N° 53/16 (fs. 95), por la que su Administrador informó que el juez interviniente en la causa caratulada: **“FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ FIRMAPAZ ESPERANZA MAGDALENA S/ EJECUTIVO”** no homologó el acuerdo, y adjuntó a fs. 96 copia certificada de la providencia dictada en la causa con motivo de la presentación del convenio.

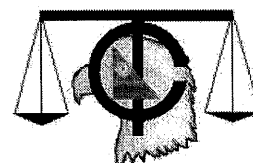
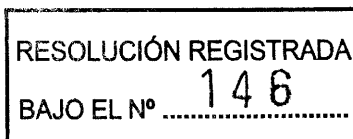
Que, con tales antecedentes, tomó nueva intervención el Auditor Fiscal mediante el Informe Contable Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL N° 155/16; por el cual concluye que: *“No habiendo mayor análisis contable que realizar, se toma conocimiento de la documentación agregada, se sugiere intervención al área legal, en caso que lo estime pertinente, para su posterior elevación al Plenario de Miembros...”*.

Que entonces se originó la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 958/16, por la que el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable compartió las conclusiones expuestas por el Auditor Fiscal en el Informe Contable Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL N° 107/16 y entendió que no resultaba necesaria la intervención de la Secretaría Legal dado que se adjuntó la documentación requerida; elevando las actuaciones al Vocal de Auditoría a los efectos de emitir el pertinente acto administrativo.

Que las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría Legal, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - V.A. N° 961/16 solicitando que, atento su estado, se tome conocimiento de lo informado por el Fondo Residual mediante las Notas N° 31/16, 41/16 y 56/16 y de los Informes Contables Letra: T.C.P. - FDO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

RESIDUAL N° 107/16 y 155/16, y se acompañe proyecto de acto que sería del caso dictar.

Que, en consecuencia, se emitió el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 92/16, elaborado por la Abogada Andrea Fabiana FURTADO, en el que efectúa una serie de consideraciones acerca de las conclusiones plasmadas en los Puntos 8) y 9) del Informe Contable Letra: T.C.P. - FDO RESIDUAL N° 107/16.

Que en relación al primero, señala que de lo informado por la Nota F.R. N° 53/16 y documentación adjunta, resulta que el "*Acuerdo de Transacción Judicial Ley 783*", obrante a fs. 65/66, no ha sido homologado judicialmente. Circunstancia que, en su opinión y en función del análisis allí efectuado, no obsta a la conclusión del trámite de las presentes actuaciones en el ámbito de este Tribunal.

Que, por otra parte, en cuanto a la baja por prescripción de las deudas registradas por la Sra. FIRMAPAZ bajo la línea 7772 Operación 27472857 y la línea 9110 Operación N° 2277800, dispuesta por el entonces Administrador del Fondo Residual, Dr. Sebastián MARCHISIO, por la nota obrante a fs. 31, mencionada en el Punto 9) del Informe Contable Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL N° 107/16; considera que tampoco obsta a la conclusión del trámite del expediente citado en el visto, toda vez que ésta fue dispuesta siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo 20 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 783.

Que, por tanto, concluye sugiriendo dictar el acto administrativo que dé por verificado el "*Acuerdo de Transacción Judicial Ley 783*" celebrado entre el Fondo Residual Ley N° 478 y la Sra. Esperanza Magdalena FIRMAPAZ, respecto del crédito originado en la Línea 9110 Operación N° 002277801 del Banco Provincia de Tierra del Fuego. Y por concluida la intervención de este

mf
AF
R

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478 N° F-1683/15.

Que los suscriptos comparten el criterio sustentado en los mencionados informes, encontrándose facultados para dictar el presente acto administrativo en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 1° de la Ley provincial N° 486, modificada por su similar N° 551, la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 72/02.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE

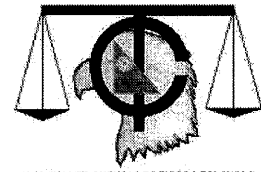
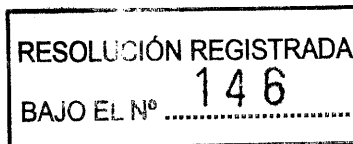
ARTÍCULO 1°.- Dar por verificado el “*Acuerdo de Transacción Judicial Ley 783*” celebrado entre el Fondo Residual Ley N° 478 y la Sra. Esperanza Magdalena FIRMAPAZ, respecto del crédito originado en la Línea 9110 Operación N° 002277801 del Banco Provincia de Tierra del Fuego. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478 N° F-1683/15, caratulado: **“FIRMAPAZ ESPERANZA MAGDALENA S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN”**.

ARTÍCULO 3°.- Notificar, con copia certificada de la presente, al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Dr. Martín Raúl MUÑOZ con remisión de las actuaciones, la Comisión de Seguimiento Legislativo, las Secretarías Legal y Contable, así como el Auditor Fiscal y Abogadas intervinientes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ARTÍCULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 146 /2016.-

AF
[Firma]

CPN Hugo Sebastián [Firma]
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia